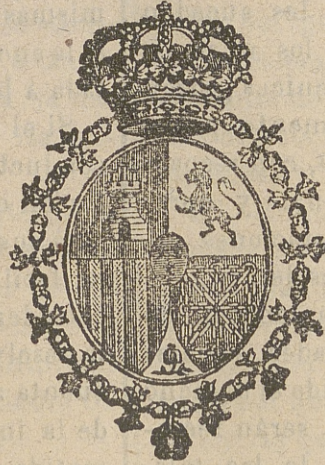


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 4 de Agosto de 1921).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de los Consejos de Inversiones sociales a que se refiere el artículo 64 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartin*.

REGLAMENTACION PROVISIONAL DE LOS CONSEJOS DE INVERSIONES SOCIALES Y SUS RELACIONES CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS RECURSOS PROCEDENTES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RETIROS.

Artículo 1.º Los organismos encargados de formular los planes de colocacion a que se refiere

el artículo 64 del Reglamento general del Retiro obligatorio de 21 de Enero de 1921, se denominarán:

1.º Consejo Nacional de Inversiones Sociales, el del apartado a).

2.º Consejo Provincial de Inversiones Sociales de..., (el nombre de la provincia), el del apartado b).

3.º Consejo Regional de Inversiones Sociales de..., (el nombre de la region), el del apartado c), cuando extienda su accion a todo el territorio de una región histórica.

4.º Consejo Interprovincial de Inversiones Sociales de..., (el nombre de las provincias), el del apartado c), cuando el territorio comprenda más de una provincia sin abarcar todo el de una región.

Artículo 2.º Dichos Consejos tendrán los siguientes domicilios oficiales:

El Nacional, en el Ministerio del Trabajo.

Los provinciales, en la Diputación de la provincia respectiva.

Los Regionales y los Interprovinciales, en el domicilio que designen las mismas Diputaciones, y si se trata de provincias asociadas con arreglo al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, en el domicilio oficial de la Mancomunidad.

Artículo 3.º El Consejo Nacional, que nombrará y presidirá el Ministro del Trabajo, se formará de los siguientes elementos.

Consejeros natos:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Primera enseñanza.

El Inspector general de Sanidad.

El Consejero Delegado del Instituto Nacional de Prevision.

El Director general del Instituto de Reformas Sociales que tenga a su cargo el servicio de casas baratas.

Consejeros electivos técnicos:

Un Arquitecto de la Oficina técnica de Construccion de Escuelas.

Un Ingeniero de la Junta consultiva Agronómica

Un Ingeniero del Consejo forestal.

Un Ingeniero del Consejo de Obras públicas.

Un miembro de la Junta Central de Colonizacion y repoblacion interior.

Consejeros electivos sociales.

Un Representante ó Delegado de:

La Junta Nacional de Cotos sociales de prevision.

La Asociacion general de Agricultores.

La Asociacion de Ganaderos del Reino.

La Confederacion Nacional Católico-Agraria.

El Patronato de Anormales.

La Junta Superior de Beneficencia.

La Comision permanente contra la tuberculosis.

La Asociacion Nacional para la fundacion de Hospitales y Sanatorios marítimos.

Las Asociaciones cooperativas de casas baratas de carácter nacional.

Las Empresas constructoras de casas baratas.

Las Asociaciones del Magisterio de carácter nacional.

Cualquiera otra entidad ó Asociacion de accion social constituida ó que se constituya para fomentar, con amplio criterio nacional, la realizacion de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representacion en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados libremente por el Ministro del Trabajo, y los representativos a propuesta unipersonal de las entidades respectivas, las cuales habrán de comunicar la designacion dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que perteneciendo a la Corporacion ó Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Artículo 4.º Los Consejos regionales, interprovinciales y provinciales, presididos por el Pre-

sidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados ó por el de la Mancomunidad, serán de estructura análoga á la del Consejo Nacional, debiendo formar parte de los mismos el Consejo Delegado ó Director general de la respectiva Caja Colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios exista para favorecer los fines expresados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 57, ó en los a) y b) del artículo 58.

Las Corporaciones llamadas á proponer las personas que hayan de constituir el Consejo con arreglo al artículo 64 del Reglamento general invitarán á las Asociaciones ó entidades que tengan derecho á designar Consejero para que formulen la propuesta que estimen conveniente, en el plazo de treinta días. Las Asociaciones ó entidades no invitadas que se consideren con derecho á tener la expresada representación, podrán solicitarla de la Corporación respectiva, acompañando las justificaciones oportunas.

Dichas Corporaciones examinarán la propuesta y sus antecedentes y reconocerán ó desestimarán las representaciones que no consideren justificadas, notificando razonadamente en el último caso el acuerdo á la entidad interesada, la cual podrá intentar hacer valer su pretendido derecho, recurriendo al Ministerio del Trabajo.

Al elevar su propuesta al citado Ministerio, las Corporaciones expresadas indicarán el concepto ó título por el cual figuren las personas comprendidas en la misma, y caso de haber desechado alguna designación solicitada con arreglo al párrafo anterior, expresarán cuales sean y las razones ó motivos del acuerdo.

El Ministro del Trabajo, previas las observaciones ó aclaraciones que estime oportunas, resolverá en definitiva debiendo preceder de acuerdo con el Consejo de Ministros en el caso de que haya de sufrir alguna alteración la propuesta de la Corporación respectiva.

Artículo 5.º Los Consejos de Inversiones sociales tendrán carácter permanente, pero los Consejeros serán amovibles, en las siguientes condiciones:

Los que lo sean á título de

que tengan asignados, serán sustituidos por los que les sucedan en el desempeño de los mismos.

Los Consejeros técnicos podrán ser removidos libremente por el Ministro del Trabajo, con respecto al Consejo Nacional y propuesta de las Corporaciones correspondientes en los demás.

Los nombrados en concepto de Delegados de entidades sociales que tengan reconocido el derecho á la representación serán reemplazados á voluntad de las mismas cuando comuniquen al respectivo Consejo la nueva designación.

Art. 6.º El derecho á la representación podrá ser revocado oyendo ó á propuesta del Consejo, cuando las entidades sociales que le tengan reconocido se separen en su actuación de los fines para los cuales se constituyeran ó extiendan su acción á otros que se reputen contrarios ó inarmónicos con la misión de los Consejos de Inversiones Sociales.

Art. 7.º Los Consejos de Inversiones Sociales nombrarán al constituirse los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de actas, renovándose bienalmente con facultad de reelección.

Asimismo se distribuirán los Consejeros en las Comisiones especiales que estimen convenientes, designando éstas de su seno al que haya de asumir las funciones de Ponente.

Actuarán de Secretarios administrativos del Consejo el Oficial Mayor del Ministerio del Trabajo para el Nacional, y el de la Diputación ó Mancomunidad en que tenga su domicilio oficial para los demás.

Art. 8.º Los Consejos habrán de reunirse una vez al año por lo menos en el segundo trimestre, y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente ó lo pidan tres Consejeros, expresando concretamente el objeto de la reunión solicitada.

Las convocatorias se harán por citación personal con ocho días de anticipación como mínimo, acompañando el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación.

Art. 9.º Los Consejos de Inversiones Sociales deliberarán y resolverán sobre la adopción, modificación, mantenimiento ó suspensión del plan de colocaciones y examinarán las memorias ó comunicaciones de las Entidades encargadas de ejecutarlo de que tra-

ta el artículo., notificando á las mismas la aprobación ó sugestión si la encuentran justificada ó ajustada á las normas establecidas.

Si el Consejo estimara que la conducta observada por la institución ofrece reparos, le comunicará sus observaciones para que le facilite las aclaraciones que considere oportunas, y en su vista resolverá si procede ó no dar cuenta al Ministerio del Trabajo de la infracción que estime cometida, el cual, oyendo previamente á la entidad inculpada, á la que se dará copia literal de la queja, resolverá lo que proceda.

Art. 10. Los acuerdos se tomarán por mayoría; las sesiones se celebrarán cualquiera que sea el número de los Consejeros asistentes, cuando sean de segunda convocatoria.

Art. 11. Los acuerdos de los Consejos de Inversiones Sociales que se refieran á la determinación y á la ejecución del plan de colocaciones y á sus modificaciones, se insertarán gratuitamente, como publicación de oficio, en la *Gaceta de Madrid* y en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, y se notificarán especialmente á las entidades ejecutoras.

Art. 12. El plan de colocaciones sociales á que se refiere el artículo 66 del Reglamento general tendrá tres partes á saber:

a) Determinación de la cuantía relativa que, dentro de los límites máximos fijados en el artículo 62, deban ó puedan alcanzar en conjunto dichas inversiones.

b) Enumeración específica de los fines á que se hayan de aplicar, expresando si se han de atender indistintamente y en otro caso, la parte alícuota que de los fondos disponibles haya de destinarse á cada uno ó el orden que haya de seguirse en la distribución.

En esta enumeración deberá hacerse separación de las materias de inversión á que se contrae el artículo 57 de las que determina el 58 del Reglamento general.

c) Región, provincia, término municipal ó lugar en que prefere ó precisamente deba recaer la inversión.

Los Consejos deberán inspirarse en un criterio de discreta flexibilidad en la enunciación del plan, para que las entidades llamadas á darle cumplimiento puedan moverse con el necesario desembarazo, sin tropezar con las

insuperables dificultades que pudiera oponer una excesiva rigidez del mismo, con arreglo á las disposiciones que se dicten para las diversas entidades.

Artículo 13. A los efectos del apartado a) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras remitirán á los respectivos Consejos á su constitución el informe de que hace mérito el artículo 68 del Reglamento general. Este informe se repetirá tantas veces cuantas la observación sugiera á las Asesorías de dichas instituciones la conveniencia de modificar los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar ó separarse de tales propuestas, pero en este último caso habrán de razonar los fundamentos de su acuerdo comunicándolos á la entidad proponente.

Artículo 14. El plan de colocaciones sociales se referirá á las reservas y fondos de capitalización que resulten en fin de cada período financiero, determinados por los respectivos balances técnicos ó de situación y se ejecutará, por consiguiente, durante el período ó ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta clase de inversiones desde el momento que empieza á regir el régimen obligatorio de retiros, podrán anticiparse las determinadas por el artículo 67 del Reglamento general, destinando á las mismas una parte de las cuotas liquidadas que se recauden equivalente á la mitad del tanto por ciento que en relación á las reservas técnicas y fondos de capitalización se haya fijado en el apartado a) del plan trazado por el respectivo Consejo, sin perjuicio de completarlas una vez el balance determine dichos fondos y reservas.

En cuanto á las colocaciones á que se refiere el artículo 58, habrán de realizarse exclusivamente en cada ejercicio, á tenor de las reservas constituidas en el anterior.

Artículo 15. El plazo mínimo de vigencia de un plan de colocaciones será el de un período financiero determinado por el interregno que medie entre dos balances consecutivos.

Ello no obstante, los Consejos competentes podrán modificarlo ó sustituirlo por otro, pero entendiéndose que se retrotraerá la modificación ó el nuevo plan á todo el período financiero en curso, haciéndose al efecto las oportunas compensaciones en las pe-

raciones futuras, en cuanto lo consientan las ya realizadas ó concertadas con sujecion al plan anterior.

Art. 16. En el caso de que los Consejos de Inversiones Sociales no hayan aprobado y comunicado el plan que deba regir en un ejercicio, se entenderá que ha de estar en vigor durante el mismo el que rigiera en el ejercicio anterior, á menos que el Consejo respectivo hubiera acordado ó comunicado la suspension.

Art. 17. En tanto los Consejos no aprueben ó comuniquen el plan de colocaciones ó durante el período en que dejen en suspenso el que hubiere estado en vigor, el Instituto Nacional de Prevision y las Cajas Colaboradoras tendrán libertad de accion para disponer la colocacion de los fondos disponibles en la forma prevenida en el artículo 56 del Reglamento general referente á las inversiones de naturaleza puramente financiera, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas con la aplicacion de las cantidades que ulteriormente se recauden en virtud del principio de retroactividad del plan dentro de cada ejercicio.

Art. 18. El Instituto Nacional de Prevision y las Cajas Colaboradoras á quienes compete la ejecucion de los planes de inversiones sociales, con arreglo al artículo 63 del Reglamento general, habrán de ajustarse á los términos de los mismos en su realizacion, siempre que se encuentren ó se les ofrezca el medio de efectuarlo con satisfactorias garantías para la puntual percepcion del interés y la conservacion ó reembolso, en su caso, de capital invertido.

La apreciacion y juicio de estas garantías es de la incumbencia privativa de dichos organismos, que deberán oír los informes de las competentes Asesorías técnicas de que estarán asistidos, resolviendo en cada caso sus Consejos ú órganos directivos sin ulterior recurso.

Art. 19. Para la realizacion del plan en la parte referente á construcciones ó adquisiciones que directa y exclusivamente incumbe á las entidades ejecutoras, éstas procederán á hacer los estudios y diligencias ó gestiones pertinentes en la medida que los fondos disponibles lo consientan; en todo lo demás, en que las inversiones hayan de realizarse por la vía de préstamo recibirán di-

chas instituciones las proposiciones oportunas, á las que se acompañarán los documentos ó antecedentes pertinentes para la necesaria justificacion de las garantías.

Art. 20. El tipo de interés en estas inversiones sociales se fijarán contractualmente por las entidades encargadas de ejecutarlas dentro de los límites mínimos determinados por el artículo 59 del Reglamento general.

Art. 21. La falta de proposiciones ó medios aceptables de inversion no implicará que las entidades que los administren hayan de conservar los fondos disponibles impropriativos á guisa de depósito; en tanto no haya posibilidad de darles la aplicacion determinada por el plan en vigor, dichas entidades podrán emplearlos en inversiones de carácter puramente financiero, á reserva de hacer posteriormente las compensaciones convenientes á expensas de los fondos que sucesivamente se recauden.

Art. 22. En el caso de no presentarse proposiciones admisibles ó de encontrar dificultades prácticas insuperables en la ejecucion del plan, las entidades llamadas á realizarlo podrán someter al Consejo respectivo las modificaciones que estimen convenientes, sin que estas propuestas impliquen la suspension del plan vigente, el cual continuará en vigor mientras el Consejo no delibere y resuelva acerca de la mocion formulada.

Art. 23. El Instituto Nacional de Prevision y las Cajas Colaboradoras someterán anualmente á los respectivos Consejos de Inversiones Sociales, en el primer trimestre de cada año, una Memoria explicativa de la forma y condiciones en que hayan procedido para la ejecucion del plan de colocaciones, en la cual se expresará:

1.º El importe de las cantidades aplicables á los distintos objetos de inversion, determinadas según la cuantía de la Reserva y Fondos de Capitalizacion que acuse el último balance, ó de las sumas recaudadas, en su caso, en relacion con el tipo fijado en el apartado a) y su distribucion con arreglo al apartado b) del plan vigente.

2.º Las inversiones realizadas durante el año con la clasificacion conveniente en armonía con la estructura del plan.

3.º Estado de los trabajos y

gestiones realizadas en aquella parte del plan, que, como las construcciones, dependen principalmente de la iniciativa y accion directa de las mismas instituciones; y

4.º Enumeracion de las proposiciones de préstamos recibidas, determinando las que hubieran sido aceptadas; las rechazadas, con discreta expresion de las razones por que no fueron admitidas, y las que se hallan en estudio, indicando el trámite en que se encuentran.

Art. 24. Cuando las instituciones referidas reciban la notificacion á que se contrae el artículo 65 del Reglamento general anunciando la celebracion de sesiones extraordinarias, comunicarán al Consejo los avances conseguidos en la ejecucion del plan á partir de la última Memoria remitida ó de la precedente comunicacion, si el Consejo hubiera celebrado alguna reunion intermedia.

Art. 25. Las entidades á que se refiere el apartado 1) del artículo 64 del Reglamento general habrán de destinar á inversiones sociales la parte de las Reservas y Fondos de capitalizacion que acuerde el Consejo de Inversiones competente, que será el del territorio en que tengan su domicilio dichas entidades, ó el Consejo Nacional si se trata de la Caja Postal de Ahorros; pero para la determinacion específica y demás circunstancias concretas de la inversion, se ajustarán á los acuerdos del Consejo ú órgano de Gobierno de las mismas, ampliado, para tales efectos exclusivamente, con los elementos que se determinan en el citado apartado.

Art. 26. La Caja Postal podrá someterse al plan que tracen los Consejos de Inversiones Sociales correspondientes, quedando en tal caso relevada de la ampliacion prevenida de su organismo directivo, pero estando obligada á proceder en las mismas condiciones que el Instituto Nacional de Prevision.

A los efectos consiguientes al derecho que en este artículo se le reconoce, la Caja Postal habrá de comunicar al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional de Prevision si quiere someterse al régimen de este artículo ó al del artículo anterior, haciendo la notificacion dentro del mes siguiente á la entrada en vigor de esta reglamentacion especial.

Art. 27. En los balances técnicos ó de situacion de todas las instituciones que concurren á la aplicacion del régimen obligatorio de retiros constarán con separacion.

En el activo, las inversiones puramente financieras ó hechas con arreglo al artículo 56 del Reglamento general, de las de naturaleza social, determinadas en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

En el Pasivo y con relacion á cada uno de los conceptos Reservas técnicas; Reservas especiales y Fondos de capitalizacion, la parte aplicable á dichas inversiones financieras, y la que, con arreglo á los planes trazados por los Consejos competentes, estuvieran afectas á las de carácter social.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo, en lo referente á dichas inversiones sociales, se reputará como un crédito á liquidar con las colocaciones que sucesivamente se realicen en la medida que las cantidades que se vayan recaudando consientan.

Artículo transitorio. Este Reglamento se aplicará, en relacion á los fondos administrados por el Instituto Nacional de Prevision y Cajas Colaboradoras, á partir del día 1.º de Enero de 1923, y se revisará necesariamente, sin perjuicio de cualquier revision anterior, el 31 de Diciembre de 1923.

Madrid, 24 de Julio del 1921.
—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

(Gaceta del 27 de Julio de 1921)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de proveer las vacantes que en la actualidad existen en el Cuerpo de Inventores del Estado en la explotacion de los ferrocarriles, y siendo de necesidad disponer de personal suficiente para cubrir igualmente las que en lo sucesivo y en un plazo prudencial se produzcan en el mismo Cuerpo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se anuncien oposiciones para la provision de 50 plazas de Interventores de Seccion del expresado Cuerpo, con categoría de Oficiales segundos de Administracion y sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Que los individuos que aspiren á tomar parte en dichas oposiciones reúnan las condiciones siguientes:

A) Ser español, haber cumplido diez y ocho años de edad y no exceder de treinta y cinco el día en que den comienzo los ejercicios, cuyos extremos acreditarán mediante la correspondiente certificación del Registro civil debidamente legalizada.

B) No haber sufrido condena alguna que haga desmerecer del concepto público, acreditándolo con certificación del Registro general de Penales.

C) No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable que imposibilite ó dificulte cualquiera de los servicios encomendados á los Interventores de ferrocarriles, extremo que justificarán mediante certificación facultativa debidamente legalizada por el Subdelegado de Medicina ó por el Alcalde correspondiente.

D) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visado por el Alcalde del mismo.

E) Poseer el título de Bachiller, el de Perito ó Profesor mercantil, el de Maestro de Primera enseñanza, expedidos precisamente en Institutos ó Centros de carácter oficial, ó haber probado su suficiencia en las enseñanzas todas de las Academias para Oficiales del Ejército.

3.º Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones elevarán sus instancias, con los documentos mencionados, al Director general de Obras públicas y serán admitidas en el Registro general de este Ministerio desde el 1.º al 15 de Septiembre próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicha fecha.

4.º Desde el día 16 al 30 del mismo Septiembre, los aspirantes ingresarán en la Habilitación del Ministerio de Fomento, de diez á doce de la mañana, la cantidad de 30 pesetas en metálico en concepto de derechos de examen y gastos del tribunal.

5.º El día 2 de Octubre de este año tendrá lugar el sorteo de los aspirantes y, una vez terminado, se señalará el día y local en que han de comenzar los ejercicios ante el Tribunal que designe el Ministro de Fomento, actuando los opositores con sujeción rigurosa al número de or-

den que hubieran obtenido en el sorteo.

6.º El Tribunal que ha de calificar los ejercicios quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección de Ferrocarriles de este Ministerio; Vocales: un Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero afecto á las Divisiones de Ferrocarriles cuya Jefatura radique en Madrid, el Jefe del Negociado del Personal de Obras públicas y un Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, que ejercerá además funciones de Secretario.

7.º Los ejercicios serán cinco y versarán acerca de las siguientes materias contenidas en el programa que se inserta á continuación.

Primero. Servicio de ferrocarriles.

Segundo. Nociones de Aritmética, Nociones de Contabilidad, Nociones de Geografía comercial y Nociones de Economía política y Estadística.

Tercero. Nociones de Hacienda pública, Nociones de Derecho administrativo, Nociones de Derecho mercantil y Nociones de Derecho penal.

Cuarto. Ejercicios prácticos de Aritmética acerca de las teorías de esta materia comprendidas en el programa: ejemplos prácticos sobre aplicación de tarifas; croquis de las líneas de cualquiera de las redes de que constan las Compañías de ferrocarriles de España, con sus enlaces y empalmes.

Quinto. Versión del francés al castellano y del castellano al francés de un párrafo designado por el tribunal; descripción y manejo del teléfono y de los aparatos telegráficos Breguet y Morse; manera de habilitar estos aparatos por desperfectos de los mismos en casos de urgencia.

8.º Los ejercicios serán escritos, y antes de calificarlos podrá el Tribunal pedir explicaciones orales y públicas á los opositores cuyos trabajos ofrezcan dudas para su calificación, citándolos al efecto con designación de días horas y local en que hayan de actuar.

9.º El opositor que al ser llamado para actuar en un ejercicio dejase de concurrir, se entenderá que renuncia á su derecho de verificar ó continuar las oposiciones.

10. Hasta la terminación de cada uno de los ejercicios por todos los opositores no procederá el

Tribunal á la respectiva calificación. Una vez verificada ésta publicará los nombres de los opositores que se hallen en condiciones de pasar al siguiente ejercicio.

11. En igualdad de calificación, serán preferidos los opositores que hayan acreditado poseer el título de Licenciado en cualquiera Facultad ó el de Profesor de Escuelas Superiores de Comercio ó de Artes é Industrias; pero los opositores que posean cualquiera de los indicados títulos no serán eximidos de aprobar su suficiencia en ninguna de las materias comprendidas en los programas.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal elevará á la Dirección general de Obras públicas relación nominal, por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente los 50 opositores que alcancen mayor calificación. Los que no figuren en esta relación se considerarán como no aprobados y no adquirirán, por tanto, derecho alguno para lo sucesivo.

13. Las vacantes que existan en el Cuerpo de Interventores de ferrocarriles al terminar todos los ejercicios se cubrirán con los opositores que ocupen los primeros lugares en la relación á que hace referencia el artículo precedente. Los restantes opositores comprendidos en dicha relación quedarán en expectación del destino y con derecho á ocupar, por orden de mérito las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

14. Serán desestimadas todas las instancias en que individual ó colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en los programas y en general de toda petición que modifique ó altere las prescripciones de esta convocatoria.

15. La Dirección general de Obras públicas, previo informe del Tribunal, resolverá las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de los artículos anteriores ó cualquiera otra que se presente en el curso de las opiniones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1921.—*Cierva*.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1921.)

Núm. 2.618.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Con arreglo á la disposición del Reglamento sobre administración y régimen de reses mostrenca de 24 de Abril de 1905, á las once de la mañana del día 8 del corriente en el edificio que ocupa el Parque municipal de Policía (vulgo Arrepentidas), se procederá á la venta en pública subasta por el procedimiento de pujas á la llana de un caballo y una yegua, sin dueño conocido encontradas por el vecino de esta Ciudad don Isidoro Perez y en cuyo poder se hallan depositados en la finca denominada «Pozuelo», sita en la carretera de Madrid.

Las señas y tasación de las citadas caballerías es la siguiente: Caballo castaño, de diez á once años, alzada un metro cincuenta y cinco centímetros, tasado en quinientas pesetas. Yegua negra, cuatro años, alzada un metro cincuenta y un centímetros, calzada de la mano y pie izquierdos, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden ver las caballerías reseñadas en la finca de Pozuelo y desde las nueve de la mañana del Sábado 6 en el Parque de Policía.

Solo se admitirán las proposiciones que cubran ó mejoren la tasación y el plazo para hacer las pujas será de media hora.

Valladolid, 3 de Agosto de 1921.

—El Alcalde, *Federico Santander*.

Núm. 2.630.

Quintanilla del Molar.

Don Alejo Santos García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades y demás impuestos de este Distrito municipal, correspondientes al primero y segundo trimestre del ejercicio de 1921 á 1922, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referidos trimestres, tendrá lugar en los días 4 y 5 del mes de Agosto desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento en la Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, tanto vecinos como forasteros, de citados impuestos, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Quintanilla del Molar, 30 de Julio de 1921.—El Alcalde, Alejo Santos.

Imprenta del Hospicio provincial